



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920021
FAX: 977 920051
EMAIL: contencios1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320218001794

Procedimiento abreviado 81/2021 -F

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 4221000000008121.
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona
Concepto: 4221000000008121

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: BANCO
SANTANDER, S.A.
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE
MONT-ROIG DEL CAMP
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 145/2021

Magistrada: Ana Suarez Blavia

Tarragona, 21 de abril de 2021

Dña. ANA SUAREZ BLAVIA , Magistrada Juez del Juzgado del Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona , he visto el recurso promovido por la entidad BANCO DE SANTANDER, S.A representada por el Procurador [REDACTED] y asistida por el Letrado [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE MONT- ROIG DEL CAMP representada y asistida por el Letrado [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 17 de Febrero de 2021 tuvo entrada en este Juzgado el escrito suscrito por la parte actora manifestando que procedía interponer recurso contencioso- administrativo contra la Resolución que desestima la solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho frente a la liquidación por el Ayuntamiento en concepto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana de finca registral con referencia catastral 5803805CF2450S0001WY, realizada en fecha de 24 de febrero de 2017 , en el





que tras el relato de los hechos y fundamentar la demanda terminó suplicando se tuviera por interpuesto el recurso y por formalizado el escrito de demanda en el recurso contencioso-administrativo que se inicia frente a la resolución del Ayuntamiento,

SEGUNDO.- Admitido a tramite se dio traslado a la administración demandada para que aportara el expediente administrativo y contestara la demanda en el plazo de veinte días, lo que así efectuó el día 7 de Abril de 2021 en la que tras el relato de los hechos y su fundamentación jurídica terminó suplicando se desestimara la demanda, con expresa imposición de costas

TERCERO.- Mediante Diligencia de Ordenación de 21 de Abril de 2021 se declaró el procedimiento concluso para dictar sentencia .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto procesal de este recurso contencioso administrativo reside en si procede, según la actora, estimar el recurso interpuesto contra la resolución desestimatoria de la solicitud de incoar el procedimiento especial de revisión de actos firmes y declaración de nulidad de la liquidación, por cuanto no puede incardinarse en ninguno de los motivos tasados de nulidad que establece el apartado 1 del artículo 217 de la LGT, ya que no nos encontramos ante un derecho susceptible de amparo constitucional; y atendiendo al hecho de que la Sentencia del TC 59/2017 no considera los efectos retroactivos, en su caso tampoco concurría el hecho imponible del IIVTNU. al haberse producido una minusvalía con ocasión de la transmisión ha y ello con independencia de que del método de cálculo objetivo de la base imponible que se incluye en la LHL y la Ordenanza resultase una cantidad positiva..

Pretension a la que se opone la administración demandada quien defiende la legalidad de la resolución impugnada





SEGUNDO.- La actora solicita se admita la solicitud de revisión de la liquidación efectuada el 24 de Febrero de 2017 teorizando que con la misma se había producido una lesión de los derechos fundamentales , y ello suponiendo esta proveyente porque tras la sentencia del TC no se había producido un incremento del valor del inmueble transmitido, todo ello insisto con aportación teorica de sus propias conclusiones sin basar su impugnación en una clara y sensata causa que determina ,ya desde este iniciático fundamento tener que desestimar la demanda puesto que conforme a lo dispuesto en el artículo 217 de la LGT:

“1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

“a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

c) Que tengan un contenido imposible.

d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.”





Esta Juzgadora considera que no puede entenderse vulnerado un derecho susceptible de amparo constitucional, pues éstos son los previstos en los artículos 14 a 30 de la Constitución, y la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, mencionada por la actora únicamente se refiere el principio de contribución según la capacidad económica reconocido en el artículo 31 de la Constitución.

Tampoco se aprecia que concurra el supuesto previsto en la letra f), pues no puede decirse que la Administración careciera de los requisitos esenciales para la adquisición del derecho al cobro, pues en el momento de la liquidación existía una norma legal de cobertura, no declarada hasta posteriormente inconstitucional.

Tampoco se considera que la liquidación careciera de norma de cobertura, al haber sido expulsados ex tunc del ordenamiento jurídicos los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 LHL, ya que de conformidad con pronunciamientos anteriores del TC (Sentencia nº 140/2016 de 21 de junio sobre las tasas judiciales) y con el artículo 73 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (de aplicación supletoria, según establece el artículo 80 de la LOTC), entiende esta Juzgadora que los actos administrativos firmes anteriores a la publicación de la sentencia de 11 de mayo de 2017 no se ven afectados por el fallo de la misma.

Tampoco procedería el procedimiento de revocación, que se regula como una facultad de la Administración, al poder iniciarse tan sólo de oficio. Y así, la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2011 (recurso 2411/2008) señala que:

“Por ello, debemos entender que el artículo 219 de la Ley General Tributaria no reconoce legitimación a los particulares para iniciar el procedimiento, atribuyéndoles únicamente la posibilidad de promover esa iniciación mediante la correspondiente solicitud, de la que la Administración acusará recibo, y sin perjuicio de la tramitación subsiguiente si se inicia el procedimiento”. Además, como señala la sentencia del TS de 22 de noviembre de 2016 (recurso 3756/2015) . “Por lo que respecta a la revocación , ya ha dicho esta Sala con





reiteración que no es una vía alternativa a la de los recursos administrativos y judiciales procedentes frente a los actos de gravamen o limitativos de derechos subjetivos.” Además, señala la sentencia, que “no basta con que el acto de que se trata adolezca o pueda adolecer de vicios determinantes de su invalidación, sino que la ley exige algo más, que tal infracción sea manifiesta -al margen de los otros supuestos habilitantes de la revocación, que no hacen al caso-. Tal requisito reforzado es una exigencia de la revocación para evitar que ésta se convierta en una segunda oportunidad impugnatoria, fuera de plazo, de los actos firmes. Esto es, en el ámbito de la tensión subyacente entre los valores de la seguridad jurídica y la justicia, la ley requiere un plus de exigencia -que la infracción sea manifiesta- para que ésta segunda orille el efecto perentorio o extintivo de la primera.

Según el diccionario de la Real Academia Española, el adjetivo manifiesto significa "descubierto, patente, claro" , esto es, aquello que se puede percibir con claridad como nulo o contrario a la norma. Integrando el concepto gramatical con el jurídico, se hace preciso que la conculcación de la ley fuera originaria y no fruto de una actividad de verificación o comprobación fáctica posterior ...”

En el presente caso no puede decirse que la liquidación practicada constituyera una “manifiesta” infracción del ordenamiento jurídico, menos aun que se hayan vulnerado los derechos fundamentales o sean de contenido imposible al haberse aplicado la Ley vigente en la fecha de liquidación y antes del dictado de la STC 59/2017. Tampoco han acaecido circunstancias de hecho sobrevenidas ni se ha producido una situación de indefensión, al haber podido el recurrente interponer el presente recurso .Tampoco han acaecido circunstancias de hecho sobrevenidas ni se ha producido una situación de indefensión, al haber podido el recurrente interponer recurso de reposición .

TERCERO.- En otro orden los efectos erga omnes que se derivan de un fallo que declara la inconstitucionalidad de una norma no están dotados necesariamente de carácter retroactivo, salvo en los supuestos recogidos





expresamente en la ley, ni conducen a la revisión de las situaciones consolidadas que se hayan producido al amparo de la norma que se declare inconstitucionalidad, como así tiene manifestado nuestro Tribunal Supremo, pudiendo citarse la sentencia de 8 de Junio de 2017, dictada en el recurso de casación número 2739/2015 , según la cual: "en nuestro modelo de justicia constitucional los efectos "erga omnes" que se derivan de un fallo que declara la inconstitucionalidad de una norma no están dotados de carácter retroactivo ni conducen a la revisión de las situaciones consolidadas que se han producido al amparo de la norma que se entiende que es inconstitucional, salvo que se trate de supuestos de normas de carácter sancionador, a los que se refiere el art. 40.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional .

Como ha venido señalando el Tribunal Constitucional desde sus primeras sentencias (STC 45/1989, de 20 de febrero) es preciso distinguir entre procesos en curso o pendientes de decisión cuando se produce la declaración de inconstitucionalidad, situaciones ya firmes cuando se produce tal declaración y el valor de la doctrina establecida por dicho Tribunal en relación con la jurisprudencia de los órganos judiciales. En el primer caso, todos los poderes públicos, incluidos, claro está, los tribunales se ven vinculados por la declaración de inconstitucionalidad y consecuente nulidad de la norma desde la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional en el Boletín Oficial del Estado (artículo 38.1 LOTC). En el segundo supuesto, las situaciones consolidadas, entre las que se incluyen no solo las decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada sino también las actuaciones administrativas firmes, no son susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la declaración de nulidad que implica la inconstitucionalidad apreciada en la sentencia del Tribunal Constitucional", postura que fue ratificada por el propio TS en auto dictado en fecha 12 de septiembre de 2017 desestimando el incidente de nulidad promovido por el recurrente".

Razones todas ellas que determinan la desestimación íntegra del recurso.





CUARTO.- A tenor del artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas al litigante vencido

FALLO

DESESTIMAR INTEGRAMENTE la demanda presentada por la entidad SANTANDER S.A contra la Resolución del AYUNTAMIENTO DE MONTROIG DEL CAMP que desestima la solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho frente a la liquidación por el Ayuntamiento en concepto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana de finca registral con referencia catastral 5803805CF2450S0001WY, realizada en fecha de 24 de febrero de 2017 que se confirma en su integridad con expresa imposición de costas

Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno

Así, mediante esta sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos principales llevándose el original al Libro correspondiente de este juzgado, lo pronuncio, mando y firmo,

PUBLICACIÓN. -

La Magistrada de este juzgado ha leído y publicado la sentencia anterior en audiencia pública en la Sala de Vistas de este Juzgado Contencioso Administrativo en el día de su fecha, de lo que doy fe

